En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. W. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo" (Expte. Nº 149 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 194/12), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Satisface el recurso interpuesto a fs. 162/164 los requisitos técnicos del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 169.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La sentencia de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por W. A. G., condenando a la Provincia del Chubut para que dentro del décimo día de quedar firme proceda a rectificar la fecha del último ascenso del amparista, el que a los fines de la antigüedad computable lo consideró efectuado a partir del 01.01.06 y a promover el ascenso del Oficial Inspector mencionado al grado inmediato superior de revista (Oficial Principal) con retroactividad al 01.01.09 en tanto se encontrara apto reglamentariamente. Asimismo, rechazó el pedido de ascenso a Subcomisario formulado.

Para arribar a dicha conclusión, estimó que la acción se encontraba expedita, apoyándose al efecto en precedentes jurisprudenciales.

Respecto del fondo del asunto, dio cuenta de la confusión de fechas y trámites expresados en el conteste, sosteniendo luego que la negativa

injustificada a la promoción cuando el agente público ha cumplido con los requisitos legales, es arbitraria e ilegítima.

Destacó que la accionada no contestó ninguno de los pedidos de resolución interpuestos, situación que se mantuvo desde el año 2009.

Señaló que en 12.05.06 el actor fue sobreseído total y definitivamente en sede judicial, y que en forma concomitante fue sancionado a diez días de arresto en el sumario administrativo. Además, hizo notar que la Junta de Calificaciones, estimó que el accionate se encontraba apto para el ascenso sugiriendo que su promoción fuera retroactiva al 01.01.03.

Apuntó que en el expediente administrativo respectivo obraba el Decreto 1763 del 29.12.06, por medio del cual se lo ascendía, a partir del 10.07.06 al grado inmediato superior (Oficial Subinspector), disponiéndose también, que al solo efecto de computar la antigüedad del entonces Oficial Ayudante, se tomara como fecha de ascenso el 01.03.03.

Refirió también que mediante Resolución del 12.03.08 el actor fue sancionado a siete días de arresto en vinculación a la causa que se menciona en el conteste, destacando que dicha sanción no lo fue en el marco de un sumario administrativo sino de actuaciones internas y que a tenor del art. 90, inc. e) 3 de la ley XIX N° 8, dicha sanción no impedía su ascenso. Ello así, se ascendió al amparista al grado inmediato superior, esto es, Oficial Inspector.

Consideró que a partir de tal aserto, las constancias agregadas en la causa -no negadas por la demandada- mostraban que para el período de evaluación 2008/2010 el amparista, pese a haber resultado apto para las funciones de grado, no fue propuesto para el ascenso por registrar trámite de ascenso en Gobierno con vacante reservada al 2007, situación que se repitió en noviembre de 2011 y diciembre de 2012, pese a contar con los requisitos de calificaciones, antigüedad y apto psicofísico.

Concluyó que la situación descripta, no negada por la demandada, debía encuadrarse en los términos del art. 90 inc. d) in fine de la ley XIX N° 8 en cuanto dispone que si la demora obedeciera exclusivamente a la instrucción sumarial o a falta de resolución de Jefatura, no podrá postergarse el ascenso del empleado por más de un período.

En esa línea de ideas, entendió que lo expresado cumplía con el recaudo de ilegalidad manifiesta prevista en el art. 3, ley V n° 84, pues, con la documental acompañada por la propia demandada, se acreditó la conculcación por demora incausada, del derecho al ascenso en el escalafón y sus consecuencias, refiriendo en particular al informe de Recursos Humanos de fs. 428 en el que se advirtió el error incurrido respecto de la fecha del último ascenso y haber sido declarado apto para él.

Impuso costas y reguló honorarios.

1.2.

A fs. 162/164 la demandada interpuso recurso de apelación, expresando agravios en el mismo escrito. La actora contestó traslado a fs. 170/174, al que se lo ha de tener en los términos del art. 11, ley V N° 84.

2.

2.1.

Se queja la demandada por entender que la sentencia ha efectuado una errónea interpretación de la normativa vigente.

Estima, en tal sentido, que la acción de amparo requiere de su control de admisibilidad y también de un análisis cauteloso y prudente, el que al parecer no se ha realizado en estas actuaciones.

Invocando razones de economía procesal se remite a las afirmaciones de su contestación de demanda de fs. 130/135.

También considera errada la solución sentencial al no haber sido rigurosa en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales antes de admitir la elección de la vía del amparo como la más adecuada para el reclamo que se formula

en este proceso, debiendo sumarse a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la ausencia de daño concreto al momento de interponer el amparo.

Cabe señalar en primer término que el propio agraviado sostiene que “razones de economía procesal” le permiten remitirse a lo expresado en la contestación de la demanda, en orden a la ausencia de requisitos formales habidos en la demanda que habilitaran la vía del amparo.

Es decir, el apelante, en esta parcela del agravio, no sólo reitera sucintamente lo expresado en su conteste, sino que además se remite a todo lo expresado en ella con respecto a la carencia de requisitos formales para impetrar una acción de la naturaleza de la que hoy se ventila en autos, sin agregar un solo argumento nuevo que embista contra el pronunciamiento de autos.

Ha señalado el Alto Tribunal de la Nación desde antiguo que la reiteración de argumentos sostenidos en las instancias anteriores sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos que basan la sentencia, resulta ineficaz para la procedencia del recurso ordinario de apelación (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “S.A.L.P.E. c. Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social)”, 08/10/1987, La Ley 1988-D , 518, AR/JUR/848/1987), considerando además que debe declararse desierto un recurso que, en tales circunstancias, no se hace cargo de cuestionar con una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas de la sentencia (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arrigorriaga, Ernesto J. y otros c. Administración Nac. de la Seguridad Social”, 05/07/2005, La Ley Online, AR/JUR/1269/2005).

En segundo lugar, de las expresiones vertidas tendientes a atacar el decisorio en cuanto a lo que constituye la admisibilidad formal de la acción de amparo, no explica con fundamentos sólidos por qué razón la sentencia anterior debió resolver en sentido contrario al que lo hizo; cuál fue su yerro para calificarlo carente de cautela y prudencia; en qué debió consistir la rigurosidad del examen preliminar de los presupuestos de procedencia de dicha acción y por qué razón no se configuraba un “daño concreto”, insusceptible de utilizar dicha vía.

Es decir, al no haber contestado a tales interrogantes, el agravio se ha erigido en simples manifestaciones de discrepancia con el fallo apelado, insuficientes como tales, para calificar a las críticas allí formuladas como razonadas y concretas.

Por tal razón, en esa línea de ideas, considero que esta parcela de la queja ha de merecer la deserción parcial del recurso (arts. 268 y 269, del CPCC).

2.2.

En el segundo anaquel de la queja, el apelante considera que el pronunciamiento perdió de vista el objetivo perseguido por el amparo, proceso que no tiene por finalidad soslayar trámites administrativos o permitir a los jueces irrumpir en asuntos ajenos a la órbita de otros Poderes, sino la de evitar lesiones constitucionales.

Cuestiona una vez más la decisión anterior, pues la acción de amparo es reservada para situaciones “delicadas y extremas” que quedan reservadas ante el peligro de lesión a derechos fundamentales, sin que el actor se vea amenazado por tal situación. De allí que poseía otros remedios legales sin necesidad de acudir a la vía elegida, en la que su parte se ve afectada por no poder defender correctamente sus derechos.

Estima que la sentencia anterior ha confundido “acción expedita” con “rapidez para resolver” y le reprocha que ha decidido con escasas probanzas, pese a lo cual, su parte ha podido demostrar que es menester, en este tipo de cuestiones, de un mayor debate o prueba.

Considera por último que no ha habido, ni acto lesivo, ni arbitrariedad, ni ilegalidad, ni lesión de derechos constitucionales.

El agravio vuelve a incurrir en generalizaciones, afirmaciones dogmáticas y ausencia de crítica razonada y concreta, a saber: a) insiste en la improcedencia formal de la acción, tópico al que he hecho referencia en el acápite anterior, y en la que no hace sino discrepar con el decisorio anterior; b) señala, al margen de lo que la ley de amparo preceptúa, que la acción allí contemplada ha de quedar reservada a cuestiones “delicadas y extremas” que quedan reservadas ante el peligro de lesión a derechos fundamentales, sin rebatir la conclusión de la sentencia atacada, en cuanto a que la accionada ha incumplido con el art. 90, inc. d, in fine de la ley XIX N° 8, configurándose lo previsto en el art. 3, ley V n° 84. En ese sentido, el decisorio ha dado cuenta de una demora injustificada y sus consecuencias y ningún embate formula al respecto; c) reitera la existencia de otros remedios legales a disposición del actor, sin embestir contra la afirmación judicial que concluye (tras citar tal aserto) en que su parte no ha contestado, sistemáticamente, ninguno de los pedidos de resolución que el actor presentara; d) tampoco da razones de la escasa prueba

tenida en cuenta, ni por qué la misma no alcanzaba para dirimir el conflicto a favor de la actora.

Finalmente, fija el concepto de los términos “acto lesivo”, “arbitrariedad”, “ilegalidad” y “lesión de derechos constitucionales”, sin que de dichas precisiones se pueda extraer una sola crítica idónea para conmover el decisorio.

No ha dado razones tampoco por las cuales no ha podido defender correctamente sus derechos ni del significado del agravio en orden a la supuesta confusión judicial entre “acción expedita” y “rapidez para resolver”.

Del detalle expresado más arriba, he de concluir en la misma solución que la dada en el capítulo anterior, en cuanto a que el quejoso se ha limitado a discrepar con el decisorio de autos, careciendo su queja, por lo tanto de la necesaria crítica razonada y concreta que prescribe el art. 268, del CPCC. Esta parcela de la queja, también debe ser declarada parcialmente desierta.

2.3.

Se agravia finalmente el apelante por considerar que la sentencia ha incurrido en error, pues no ha valorado la prueba aportada consistente en los proyectos de Decretos que obran en las constancias del expediente y que resuelven la cuestión planteada por el actor, insistiendo en que éste poseía otros remedios procesales más idóneos y específicos para defender sus derechos.

Sostiene que las manifestaciones del amparista son falsas por cuanto no ha habido lesión de derechos constitucionales por acto u omisión imputable al Estrado provincial. La demandada ha dado siempre respuesta a través de información fehaciente, haciéndole saber que sus promociones de ascenso se encontraban en trámite, tal cual puede verificarse de las constancias de autos.

Cuestiona a la sentencia de autos por cuanto no había razón para desconocer los elementos de prueba aportados, desde el momento que el Estado demandado no impedía su ascenso ni lo inhabilitaba, sino que el primero se encontraba en trámite (cumpliendo así con su obligación).

Ataca al decisorio por entender que no ha hecho mérito de arbitrariedad o ilegalidad alguna ni de lesión constitucional de ninguna naturaleza, considerando en cambio que falló *extra petita* por haberse expedido excediendo el marco de lo pedido en este sentido y por haber otorgado un plazo al Estado accionado para dar cumplimiento a la sentencia dictada.

Cabe señalar en primer término que se desconoce -por no manifestarlo el apelante- de qué modo hubiera cambiado la solución el decisorio si hubiera considerado los proyectos de Decreto, los que tampoco identifica y por qué. Sin perjuicio de ello, hago la salvedad de haber dado cuenta en párrafos anteriores acerca de la omisión de considerar otros medios procesales “más idóneos y específicos”, por lo que a tales términos me remito.

Con respecto a la información brindada al actor acerca de su situación frente a ascensos o inhabilitaciones, huelga aclarar que el pronunciamiento da cuenta de incumplimientos de la Administración, tales como: a) pese a haber resultado apto para las funciones de grado, no fue propuesto para el ascenso por registrar trámite de ascenso en Gobierno con vacante reservada al 2007, situación que se repitió en noviembre de 2011 y diciembre de 2012, anticipándosele que no será tratado por la Junta de Calificaciones sin ninguna justificación, pese a contar con los requisitos reglamentarios en el marco del art. 90, inc. d), ley XIX N° 8. De resultas de lo cual el pronunciamiento consideró cumplido el recaudo del art. 3, ley de amparo provincial, encuadrando al citado incumplimiento en “demora incausada” del derecho al ascenso en el escalafón y las subisiguientes consecuencias que de ello se derivan.

De allí que no se trata de un incumplido deber de información, como lo sugiere el apelante, sino de una demora sin justificación en la que ha incurrido el Estado provincial, de la que ninguna cuenta brinda en el agravio.

También, desde este punto de vista, el recurrente no intenta, siquiera, una crítica directa con argumentos serios, aptos para revertir el decisorio, al no asumir la carga de criticar, de modo razonado y concreto, la parte del fallo que enumera los incumplimientos que identifica y a partir de los cuales sostiene la demora injustificada y contraria al orden jurídico vigente.

Tampoco da cuenta del informe de Recursos Humanos d efs. 428 al que hace referencia el decisorio, donde es la propia demandada quien reconoce haber incurrido en error, quedando firme también en este aspecto dicho aserto judicial.

Con respecto a la queja relativa al fallo *extra petita* por haberse excedido en cuanto a expedirse sobre la arbitrariedad e ilegalidad y lesión constitucional, me remito a lo expresado en el acápite anterior, ya que, contrariamente a lo expresado en el agravio, el decisorio falló conforme lo solicitado en la demanda y dio debida cuenta de esos extremos, sin que el recurrente articulara agravio con fundamentos serios en tal sentido. En cuanto al plazo otorgado al Estado para dar cumplimiento a la

medida ordenada, mal puede erigirse en un agravio, pues la disposición respectiva no es sino una consecuencia necesaria de su propia decisión. El decisorio no hizo más que cumplir con la manda del art. 165, inc. 6°, del CPCC. Se trata de una queja sin sustento jurídico, por no resultar razonada al fallo apelado.
Por tal razón, también desde este punto de vista, es dable declarar la deserción parcial de la queja (art. 268, del CPCC).

3.

Habida cuenta de la ausencia de crítica razonada y concreta en el recurso impetrado por al demandada, en función de los fundamentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por el Estado provincial (arts. 268 y 269, del CPCC).

4.
Con respecto a las costas de esta Instancia, soy de la opinión que deben ser impuestas a la parte demandada (art. 69, del CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios del profesional interviniente, atento la inoficiosidad de sus tareas (esta Cámara, 03/10 SDL y 06/10 SDL). Los honorarios de los letrados de la actora, Dres. V. A. F. y G. L. se regulan en 10 jus en su conjunto, por la presentación de fs. 170/174, con más IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7,9 y 13, ley arancelaria).
Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Los antecedentes y la sentencia

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En

consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso concedido a la agraviada.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

2.1 – <u>Errónea interpretación de la normativa vigente en materia laboral</u>

He titulado este punto transcribiendo textual lo que expresa la agraviada al plantear su primer agravio, el cual apunta a lo que considera un yerro de la sentenciante al haber admitido la acción de amparo. Y dice: *"…Ya lo hemos manifestado originariamente, al momento de contestar el amparo, que dicha demanda carecía de los requisitos formales necesarios para que la pretensión actoral tuviera acogimiento. En mérito a la economía procesal me remito a todo lo manifestado respecto a este tema, que se plasmaron en el contesta demanda…"* (fs. 162/162 vta.). He volcado los dichos de la quejosa porque de una primera lectura ya surge con claridad meridiana que el pretendido agravio está condenado a ser considerado "desierto" (arg. arts. 268, 269 CPCC).

En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada. La remisión a presentaciones anteriores no satisface la apuntada carga procesal, pues a través de dicha pieza es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (conf. C.Civ.Com. 1ª., Sala III, La Plata, ED 51-412; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, C. 193.479, sent. 223/85; Cám.Civ.Com. Lomas de Zamora, Sala I, DJBA, 118, p. 385; Cám.Civ.Com. Mercedes, Sala II, DJBA, 120, p. 123; SP La Ley 1981-67).

Sin perjuicio de que lo dicho es suficiente para dar respuesta a la queja, destacaré que el punto finaliza haciendo referencia la quejosa a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la falta de un daño concreto al momento de interponer el amparo y que esto constituye un grave error que la perjudica por una incorrecta aplicación de la ley de amparo. Ante esta afirmación, corresponde dejar sentado que tenía la carga la recurrente de hacer saber y demostrar a este Cuerpo en qué radica el "perjuicio" al que hace referencia, pero no lo dice. Y es sabido que el "agravio" no constituye una simple exposición teórica carente de sustento sino que debe contener demostraciones concretas -en este caso- de cuáles son los perjuicios que la decisión de la a quo le causa al apelante.

Con respecto a sus dichos en cuanto a que no existiría arbitrariedad e ilegalidad o falta de daño, tengo en cuenta que la sentencia ha dicho muy claramente que *"…la negativa injustificada a la promoción cuando el agente público ha cumplido con los requisitos impuestos, debe catalogarse de arbitraria e ilegítima…"* (fs. 157 in fine/158), agregando más adelante: *"…Lo expuesto implica que se encuentra cumplido el recaudo de ilegalidad manifiesta (art. 3 de la ley V N° 84) ya que con la documental agregada por la propia demandada, se acredita la conculcación por la vía de la demora incausada del derecho al ascenso en el escalafón y los concomitantes que ello implica…"* (fs. 158 in fine/159). Estos puntos ni siquiera han sido mencionados en la queja por la recurrente, lo que provoca que hayan adquirido firmeza y tornan claramente inconsistente su pretendido agravio.

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo que el agravio, en el punto aquí analizado, debe ser declarado "desierto" (conf. arts. 268, 269 CPCC).

2.2 – <u>Pérdida de vista del objetivo del amparo por la a quo</u>

En el segundo agravio, afirma la quejosa que la Sra. Magistrada a quo equivoca conceptos y -a su entender-*"…la Jueza pierde de vista el objetivo que*

persigue el amparo…" (fs. 162 va.). Y agrega: *"…El amparo no tiene por finalidad urgir ni obviar trámites administrativos ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a su jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el juego normal de las instituciones vigentes…"* (fs. 162 vta.).

De la atenta lectura que he realizado de la sentencia en crisis no advierto de dónde surge o en qué está basada la afirmación de la demandada que acabo de transcribir. Era indispensable que lo señalara en su fundamentación recursiva para que esta Alzada procediera a su análisis y tratamiento adecuado. No lo ha hecho; mal puede entonces ser tratado.

Reitera en este capítulo que la acción de amparo resulta equivocada para decidir esta cuestión y que la vía resulta improcedente, pero no explica ni fundamenta porqué y en que se sustenta su afirmación. Debió cumplir con esta carga (arg. art. 268 CPCC).

A renglón seguido afirma que *"…existe un abanico de remedios judiciales que pueden dar la solución, correcta a la pretensión de la actora…"* (fs. 163). Ante esta afirmación, era de una estricta necesidad que hiciera saber cuáles son esos remedios judiciales que refiere en su queja a fin de que aquí sean considerados. No lo ha hecho.

Refiere luego que con la acción incoada se han producido *"perjuicios muy graves contra el Poder Ejecutivo Provincial, que se ve afectado al no poder defender correctamente sus derechos…"* (fs. 163). En este caso, ni siquiera menciona un solo perjuicio que haya sufrido y tampoco ha explicado -y mucho menos demostrado- porqué no ha podido defender correctamente sus derechos.

Reitera luego que el actor no recurrió a la vía procesal correspondiente, sin indicar cuál sería ella y que la resolución acarrea *"graves perjuicios"* en su contra, sin siquiera referir cuáles son, tal como ocurriera cuando realizara una manifestación similar.

En la misma fs. 163 la quejosa ha dicho: *"…Creo…que el amparo y su ejercicio está vinculado…*; y más adelante agrega: *"…Esta parte entiende que no se dan*

además los siguientes recaudos…". Ante estas expresiones –que pretenden ser agravios— debo decir, lo cual no es ninguna novedad, que lo que la parte "crea" o "entienda" sobre determinado tema o cuestión, en modo alguno llega constituir un "agravio" digno de análisis por el Superior. Esas manifestaciones no bastan mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho, lo cual no puede logarse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo, pues de este modo se incurre en una mera disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios.

Teniendo en cuenta lo expuesto y fundamentos vertidos, he de proponer al Acuerdo que esta parcela del agravio sea declarada "desierta" (arg. arts. 268 y 269 CPCC).

2.3 – <u>Inexistencia de motivo para considerar arbitraria e ilegal la actuación de la demandada</u>

En su tercer agravio la demandada afirma que no existe realmente motivo alguno para considerar arbitraria o ilegal su actuación, máxime si se hubiera ponderado efectivamente la prueba aportada, es decir los proyectos de decretos que obran en las constancias del expediente y que resuelven la situación planteada por el actor; y agrega: *"…Cualquier desacuerdo con la misma, o ante una eventual lesión de derecho, la accionante disponía de otros medios procesales más idóneos y específicos para defender sus derechos…"* (fs. 163 vta.).

Continuando con su línea de arrojar frases simplemente discrepantes con la decisión de la inferior, las que en modo alcanzan la categoría de "agravio" conforme lo he explicado ya aquí, hace referencia la demandada en este apartado a que debió haberse ponderado "la prueba aportada" y "los proyectos de decretos". Resulta claro que reitera su posición de lanzar postulados y propuestas sin fundarlas ni demostrar con claridad su

consistencia. En este caso, cabría preguntar a la apelante: ¿a qué "prueba aportada" se refiere? ¿de qué manera los "proyectos de decretos" le resolvían la situación al actor?; no lo dice en su presentación bajo análisis.

Reitera después lo que ha dicho varias veces a lo largo de su presentación, con respecto a que el accionante disponía de otros medios procesales más idóneos y específicos para defender sus derechos sin mencionar cuáles son.

En este mismo punto, dice luego: *"…como dijera al momento de contestar la demanda: Las manifestaciones del amparista son falsas…"*. Tal como he expresado antes aquí, la sola referencia de la apelante a que lo expresó al contestar la demanda, invalida sus dichos como "agravios" y de allí que no corresponda su análisis por este Cuerpo (arg. art. 268 CPCC).

Con respecto a que la actora no ha alegado ninguna circunstancia arbitraria o ilegal y que no se puede inferir que las decisiones tomadas puedan resultar arbitrarias o ilegales, basta con que la quejosa se remita a las conclusiones de la sentencia recurrida para demostrar que ninguna razón le asiste. He transcripto supra que la sentencia en crisis ha dicho muy claramente que la negativa injustificada a la promoción cuando el agente público ha cumplido con los requisitos impuestos, debe catalogarse de arbitraria e ilegítima. También remarcó la Magistrada a quo que la demandada no contestó ninguno de los pedidos de resolución que el actor presentara y que ello se repite monocordemente desde el año 2009 y que se encuentra cumplido el recaudo de ilegalidad manifiesta. Ninguna de estas afirmaciones y conclusiones de la sentencia en crisis ha sido desvirtuada por la agraviada, con lo que ellas han adquirido firmeza.

A lo dicho se le suma lo también destacado por la Magistrada a quo con referencia al informe de Recursos Humanos N° 42/12 DRH del 15/03/12 en el que se advierte el error en que se ha incurrido respecto a la fecha del último ascenso y que tampoco hay impedimento en el peticionante para

realizar cursos de ascensos. Esto no ha sido tampoco objeto de ataque por la recurrente, por lo que también se encuentra firme.

Con respecto a que la sentencia ha fallado *"extra petita"* que esgrime la quejosa en este punto, surge de la misma que la decisión se ajustó a la cuestión litigiosa que plantearon las partes y conforme quedara trabada la litis; nada se resolvió fuera de ello. Por lo tanto, el agravio no es tal.

En lo que hace a que se le otorgó un plazo al Estado para dar cumplimiento a la medida a que ha sido condenada en la sentencia, ello no puede ser nunca materia de agravio porque es, justamente, la obligación que le impuso la sentencia para que sea cumplida por la demandada (art. 165, inc. 6°, CPCC) y el plazo que le ha otorgado para efectivizar su cumplimiento (conf. art. 165, inc. 7°, CPCC).

Finaliza este punto expresando la quejosa: *"…la sentencia de la Jueza, me agravia, puesto que supone circunstancias que no se ajustan a la realidad fáctica del caso…"* (fs. 164 vta.). Nuevamente estamos ante una afirmación téorica carente de todo sustento. Basta con solo advertir que en ningún momento refiere la apelante cuáles son las "circunstancias" que menciona. No hay agravio atendible aquí tampoco.

De conformidad con lo hasta aquí analizado y concordando también con los fundamentos vertidos en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Vivas, he de proponer al Acuerdo se declare "desierto" también este último punto de la queja de la recurrente (arg. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

3 – <u>Conclusión</u>

Atento a que la expresión de agravios analizada no pone de manifiesto los errores (de hecho o de derecho) que contiene la sentencia recurrida y que la impugnación intentada contra ella no se ha hecho rebatiendo todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo, es procedente declarar

desierto el recurso interpuesto por la parte demandada (conf. arts. 268, 269 CPCC).

4 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la recurrente y conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, no corresponde que le sean regulados atento la inoficiosidad de sus tareas (conf. esta Cámara, 03/10 SDL y 06/10 SDL). Con respecto a los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y G. L., corresponde que sean regulados en la forma propuesta en su voto precedente por el Sr. Juez Dr. Vivas, en atención a ajustarse la misma a la Ley Arancelaria aplicable.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En atención al modo en que se resuelve la anterior cuestión, el análisis de la presente deviene abstracto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento de la presente.

<u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 162/164 (arts. 268 y 269, del CPCC).
2. IMPONER las costas de alzada a la demandada perdidos (art.69, del CPCC), sin que deban regularse honorarios al Dr. S. R. S., atento la inoficiosidad de sus tareas. Asimismo, **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F. y G. L. en 10 jus en su conjunto, con más IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7,9 y 13, ley arancelaria).
3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las anteriores cuestiones.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 162/164 (arts. 268 y 269, del CPCC).

2. IMPONER las costas de alzada a la demandada perdidos (art.69, del CPCC), sin que deban regularse honorarios al Dr. S. R. S., atento la inoficiosidad de sus tareas. Asimismo, **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F. y G. L. en 10 jus en su conjunto, con más IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7,9 y 13, ley arancelaria).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.